León, Guanajuato, a 17 diecisiete de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0635/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y -----------------------------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 08 ocho de junio del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados: *“El mandamiento de Requerimiento de Pago de fecha 10 de Marzo de 2017, despachado por el Director de Ejecución de la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal de este Municipio de León, Gto., así como la probable determinación del crédito que haya realizado dicho autoridad …”*

Como autoridad demandada señala al Director de Ejecución y Notificador, ambos de este municipio de León, Guanajuato. -------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 13 trece de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se admite a trámite la demanda, se ordena emplazar a la autoridad demandada, se tiene a la actora ofreciendo como pruebas de su parte las que refiere en su escrito de cuenta, la que por su especial naturaleza en ese momento se tiene por desahogada. ----------------------------------------------------------

En cuanto a la suspensión del acto impugnado, se concede a la parte actora el término de 3 tres días para que garantice el interés fiscal. -------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 03 tres de julio del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene por contestando en tiempo y forma legal al Director de Ejecución, se le admite la prueba documental aceptada a la parte actora y la exhibida en su escrito de contestación. ------------------------------------------------------

Por otro lado, se tiene al Ministro Ejecutor por no contestando en tiempo y forma legal la demanda; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha 12 doce de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se regulariza el procedimiento para el sólo efecto de precisar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. --------------------------------

**QUINTO.** El día 18 dieciocho de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, a las 11:30 doce horas, con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes. -------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Por acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Primero Administrativo, deja de conocer de la presente causa y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Por auto de fecha 20 veinte de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, se acuerda expedir las copias certificadas solicitadas por la parte actora. -------------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, del Juzgado Primero Administrativo Municipal por el que deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo que este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de los actos impugnados, siendo el día 12 doce de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, y la demandada es presentada el 8 ocho de junio del mismo año. ----

**TERCERO.** En relación a la existencia de los actos impugnados obra en el sumario en copia al carbón, requerimiento de pago crédito número 8136963234 112 (ocho uno tres seis nueve seis tres dos tres cuatro uno uno dos), emitido por el Director de Ejecución en fecha 10 diez de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, de dicho documento se desprende, en el rubro denominado como DATOS DEL DEUDOR, el nombre de: (…), parte actora en la presente causa, a quien actúa a través de su representante legal. -------------

Dicho documento merece pleno valor probatorio conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

**CUARTO.** Por ser de **orden público** y, por ende, de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, quien juzga procede a analizar la personalidad con la que concurre la parte actora en el presente proceso. -------

En tal sentido, el ciudadano (…) se ostenta como apoderado legal del ciudadano (…), lo que acredita con la copia certificada de la escritura pública (…). ------------------------------------------------------

**QUINTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y señala que no es responsable de la emisión u origen del motivo que originó el crédito fiscal, solo contribuye en dar seguimiento al procedimiento administrativo de ejecución, en razón de hacer efectivo el crédito pendiente. -------------------------------------------------------------------

Respecto de lo anterior, quien resuelve determina que la anterior causal de improcedencia NO SE ACTUALIZA, en razón de que la fracción I del artículo 261 mencionado, refiere que el juicio de nulidad es improcedente cuando no se afecten los intereses jurídicos del actor, en tal sentido, el actor impugna el requerimiento de pago que está dirigido a él, por la cantidad de $24,256.18 (veinticuatro mil doscientos cincuenta y seis pesos 18/100 moneda nacional); en tal sentido y considerando que dicho acto, en principio, es dirigido al actor, él cuenta con interés jurídico, además el requerimiento de pago incide en su esfera jurídica, ya que se le requiere el pago de la cantidad antes señalada, aunado al apercibimiento que se le efectúa, en el sentido de que no hacerlo se trabará embargo en bienes de su propiedad, circunstancias todas las anteriores que no dejan duda, respecto de que el actor cuenta con interés jurídico para demandar la nulidad del acto impugnado en la presente causa administrativa. -------------------------------------------------------------------------------------

Apoya el razonamiento anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de 9 nueve de enero de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, dictada en el expediente número 19/954/1994, con el rubro y texto siguientes: -------------------

**INTERES JURIDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO**. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

Por último y considerando que esta autoridad de oficio determina la no actualización de alguna otra causal prevista en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. -------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta juzgadora procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

Considerando las documentales aportadas por el actor, y lo señalado en su escrito de demanda, el actor refiere que el día 12 doce de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, tuvo conocimiento del requerimiento de pago impugnado, acto que el actor considera ilegal, de acuerdo a lo expuesto en su escrito de demanda, por lo que acude a demandar su nulidad. -----------------------------------

Luego entonces, la litis en la presente causa se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del requerimiento de pago del crédito número 8136963234 112 (ocho uno tres seis nueve seis tres dos tres cuatro uno uno dos), emitido por el Director de Ejecución en fecha 10 diez de marzo del año 2017 dos mil diecisiete. --------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

En tal sentido, el estudio de los conceptos de impugnación que hace valer el impetrante se realizará sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa: -----------------------------------------------------------------------------------------

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

En el primer concepto de impugnación el actor señala: -----------------------

*PRIMERO. La ilicitud referente al Mandamiento de Requerimiento de Pago emitido por el Director de Ejecución de la Dirección General de Ingresos Municipal (…) si bien es cierto que en el Mandamiento de Requerimiento de Pago combatido se citan diversos preceptos legales en los que el Director de Ejecución (…) pretende fundar su actuación no se apega en lo absoluto a los artículos que se citan, pues como he referido en la exposición de hechos de esta demanda, la autoridad que emite el mandamiento de requerimiento de pago y en su caso ejecución nunca llevo a cabo el procedimiento ordenado por los artículos 229 al 244 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, particularmente lo descrito en los preceptos 235 a 242 de dicho ordenamiento (…)*

*Sostengo lo anterior en razón de que nunca se aprobó ni determinó de manera legal el costo de alguna obra, nunca se convocó a los contribuyentes, ni representado incluido, para conocer la intención y costo de la obra, costo neto, aportaciones de la autoridad y del contribuyente (…)*

Por su parte el Director de Ejecución niega causarle agravio alguno al actor, y señala que ha actuado conforme las atribuciones conferidas. ------------

En razón de lo expuesto, se determina que dicho agravio resulta INOPERANTE, de acuerdo a lo siguiente: ------------------------------------------------

El actor en su escrito de demanda señala como acto impugnado: *“Mandamiento de requerimiento de pago de fecha 10 diez de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, despachado por el Director de Ejecución de la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal, así como la probable determinación del crédito que haya realizado dicha autoridad”. ------------------------------------------------------------*

Respecto de lo anterior, cabe señalar que para efectos del proceso administrativo, el carácter de autoridad demandada debe observarse desde un punto de vista formal, es decir, atendiendo a la naturaleza de la autoridad a la que se imputa la emisión del acto combatido. ---------------------------------------------

Dicho de modo diverso, para determinar si a una entidad administrativa puede reclamársele el cumplimiento de cierta pretensión en el proceso administrativo, debe observarse si dicho ente materialmente ordenó, intentó ejecutar o ejecutó el acto combatido; habida cuenta de que el carácter de autoridad demandada para los efectos de la procedencia del proceso administrativo, no deriva de la imputación que de cierto acto le atribuye el actor a determinada entidad administrativa, sino de la posibilidad real de que ésta lo haya emitido. -----------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, el actor acude a demandar el requerimiento de pago y señala como autoridad emisora del mismo al Director de Ejecución, sin embargo, el agravio vertido por el justiciable, es dirigido a controvertir el procedimiento establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, para la ejecución de obra pública, actos que se ejecutan a través del Fideicomiso de Obras por Cooperación (FIDOC); el cual es una entidad paramunicipal de este Municipio de León, Guanajuato, autoridad diversa al Directo de Ejecución. --------------------------------------------------------------

En efecto, en el presente proceso administrativo el actor señaló como autoridades demandadas al Director de Ejecución y notificador, sin embargo, es un hecho notorio, en términos del artículo 55 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que el procedimiento establecido en la Ley de Hacienda para los Municipio del Estado de Guanajuato, para la pavimentación de las calles, por el sistema de obras por cooperación, en el municipio de León, Guanajuato, es llevado a cabo por el Fideicomiso de Obras por Cooperación (FIDOC), por lo que las autoridades señaladas como demandas en el presente juicio no ordenaron, intentaron ejecutar o en su caso ejecutaron, la obra pública en el predio propiedad del actor, por lo que resulta inoperante lo expuesto por el actor. ------------------------

Es aplicable por identidad sustancial, el criterio sustentado por el entonces Tribunal Contencioso Administrativo para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ahora Tribunal de Justicia Administrativo, Cuarta Sala, esgrimido con motivo de la sentencia de fecha 30 treinta de junio de 2008 dos mil ocho, de rubro y texto siguientes: --------------------------------------------------------

AUTORIDAD DEMANDADA EN EL PROCESO. CARÁCTER DE. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 250, fracción II, y 251, fracción II, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se desprende que funge únicamente como autoridad demandada aquélla que haya dictado, ordenado, ejecutado o trate de ejecutar el acto o resolución impugnada, por lo que el Titular de la dependencia o entidad estatal o municipal a la que está subordinada la autoridad demandada, no tiene tal carácter, si no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar la resolución impugnada.

Ahora bien, en el SEGUNDO de los conceptos de impugnación el actor se duele de lo siguiente: “*SEGUNDO. Por lo que se refiere a la actuación del Notificador y/o Ejecutor comisionado para materializar el mandamiento atacado, el procedimiento se encuentra en extremo viciado, así, baste la simple lectura del Acta de Requerimiento de Pago de fecha 27 de Abril de 2017 que elabora, particularmente en la parte que refiere a estar actuando en el domicilio ubicado en un lugar que parece leerse (…) razones todas suficientes para anular el acto de autoridad atacado al igual que cualquier otra diligencia que se hubiera podido celebrar con antelación en tal lugar, notificado cualquier cosa a mi mandante, pues cualquier previa actuación y también la actual, le deja en evidente estado de indefensión e indefinición (…).*

*Finalmente, expreso que la actuación, consistente en el Acta de Requerimiento de Pago y cualquier previa que pudiera haber practicado el Ejecutor, o cualquier comisionado, ya sea notificado la determinación del crédito que se reclama o requiriendo su pago, resulta contraria a lo preceptuado por los artículos 38, 39, 41, 43 fracción III y 45 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato (…) pues el mandamiento y notificación carecen del texto íntegro o correcta referencia de la resolución que se ejecuta (…) luego entonces, no puede considerarse legal el mandamiento de requerimiento de pago y acta del mismo con apercibimiento de embargo sobre el inmueble propiedad de mi poderdante, impugnados, al no cumplir con el principio de que todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe encontrarse debidamente fundado y motivado (…)”*

La autoridad demandada, respecto a dicho concepto de impugnación, refiere ser responsable sólo de la emisión del requerimiento de pago, y manifiesta que no ejecutó dicho requerimiento. ------------------------------------------

Una vez precisado lo anterior, el concepto de impugnación resulta ser por una parte inoperante y por otra FUNDADO, de acuerdo a lo siguiente: ----

Es inoperante lo argumentado por el actor respecto a la notificación del requerimiento de pago, efectuada en fecha 27 veintisiete de abril del año 2017 dos mil diecisiete, en principio, por lo establecido en el artículo 84 segundo párrafo de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que señala: -------------------------------------------------------------------------------------------

“La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo; surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquélla en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.”

En el presente caso, el actor se ostenta sabedor de dicho requerimiento en fecha 12 doce de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, fecha que tomó esta resolutora como cierta, ya que apreció que, efectivamente la notificación del requerimiento de pago, no se llevó a cabo conforme lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, de manera específica, en virtud de que la demandada, Director de Ejecución y notificador, no adjuntaron el citatorio que debió preceder a dicha diligencia, según lo establece la Ley de Hacienda mencionada: -------------------------------------------------------------

**Artículo** **81.** Cuando la notificación se efectúe personalmente, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos el notificador, cerciorado de ser el domicilio designado o establecido por la Ley para efectos fiscales dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija del día siguiente.

Si la persona citada o su representante legal no atendieran el citatorio, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con su vecino.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entenderá la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador levantará acta circunstanciada, por escrito.

En virtud de lo antes expuesto, es que se considera como inoperante lo argumentado por el actor. ----------------------------------------------------------------------

Por otro lado, se considera FUNDADO el argumento del actor consistente en que cualquier acto que le precedió a dicho requerimiento está afectado de nulidad, ya que el requerimiento carece del texto íntegro o correcta referencia de la resolución que se ejecuta, y que esta indebidamente fundado y motivado, en razón de las siguientes consideraciones: ---------------------------------

Al respecto, resulta oportuno hacer referencia a lo dispuesto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato: ------------------------

**ARTÍCULO 24.** Las autoridades fiscales están facultadas para determinar créditos fiscales, dar las bases de su liquidación o fijarlo en cantidad líquida, comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y la comisión de infracciones a dichas disposiciones para lo cual podrán:

[…]

**ARTÍCULO 43.** La obligación fiscal nace cuando se realizan los supuestos jurídicos o de hecho previstos en las Leyes Fiscales.

**ARTÍCULO 44.** El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, siéndole aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad, para efectos de su pago voluntario o del requerimiento del mismo en los términos de Ley.

**ARTÍCULO 45.** El crédito fiscal debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, deberá pagarse dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal o de la fecha en que haya surtido efectos la notificación del mismo.

De los artículos transcritos se desprenden las siguientes premisas: ------

La obligación fiscal nace cuando se actualizan los supuestos jurídicos o de hechos previstos en las leyes fiscales y en el momento en que esa obligación se determina en cantidad líquida se convierte en crédito fiscal. Una vez que la obligación fiscal se ha determinado, en cantidad líquida, es decir, cuando se convierte el crédito fiscal, debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, deberá pagarse dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal o de la fecha en que haya surtido efectos la notificación del mismo. ---------------------

En tal sentido, es que la autoridad debe notificar, previo al iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, la determinación del crédito fiscal, en el que dé a conocer al particular de manera clara y precisa los fundamentos y motivos que originaron dicho crédito; en tal sentido, no es susceptible iniciar el procedimiento administrativo de ejecución si no se ha notificado la determinación del crédito fiscal, ya que el ciudadano desconoce de dónde emana la cantidad líquida que se le está cobrando. Lo anterior, se apoya en el siguiente criterio: ---------------------------------------------------------------------------------

ANTES DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, DEBE NOTIFICARSE AL CIUDADANO LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL. En materia fiscal, la autoridad debe notificar, previo al iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, la determinación del impuesto, incluyendo los elementos del mismo, como son: sujeto, objeto, base, tasa o tarifa. Del mismo modo, debe aclarar en el acto de molestia el porqué de la cantidad líquida que se causa y desglosar qué cantidad corresponde al impuesto, cuál a las multas, recargos, y otras que se pudieran incluir en el caso en concreto, tal y como se establece en el artículo 45 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que refiere que el crédito fiscal debe pagarse dentro de los quince días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del crédito. Por lo anterior, no es susceptible iniciar el procedimiento administrativo de ejecución si no se ha notificado la determinación del crédito fiscal, ya que el ciudadano desconoce de dónde emana la cantidad líquida que se le está cobrando. La aseveración en contrario inobserva lo previsto por los artículos 16 de nuestra carta magna y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios del Estado de Guanajuato. (Ponente: Magistrado Arturo Lara Martínez. Toca 449/15 PL, recurso de reclamación interpuesto por la autorizada del Director de Ejecución adscrito a la Tesorería municipal de León, Guanajuato, parte demandada. Resolución de 30 de septiembre de 2015)

En el presente caso, el actor señala que no se le ha notificado acto alguno que preceda al requerimiento impugnado en este proceso administrativo, así como que el requerimiento de pago se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que carece del texto de la resolución que se ejecuta; el anterior señalamiento resulta fundado, ya que, aunque la autoridad demandada niega haya determinado el crédito fiscal contenido en el requerimiento de pago, resultaba necesario que además de citar los preceptos que regulan el procedimiento administrativo de ejecución, de la normativa que le otorga competencia para llevar a cabo dicho acto, resultaba necesario que plasmara de manera completa y precisa la resolución, debidamente notificada, que determinó el crédito fiscal que se le requiere al actor, esto con la finalidad de no dejarlo en estado de indefensión, así como para estar en posibilidad de verificar de donde emana dicho crédito, la autoridad que lo determino los motivos, y demás datos tomados en consideración para ello, ya que de lo contrario se genera incertidumbre jurídica al gobernado. Lo anterior se apoya en el criterio emitido por el ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato: ---------------------------------------------------------------------------

REQUERIMIENTOS DE PAGO. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS. Para que estén debidamente fundados y motivados los requerimientos de pago en los términos del artículo 16 de la Constitución, es indispensable que en los mismos se consigne la cita de los preceptos que regulan el procedimiento administrativo de ejecución, así como la mención precisa y completa de la resolución, debidamente notificada, que determinó el crédito de lo contrario, se dejaría al particular en estado de indefensión, ya que para estar en plena posibilidad legal de decidir si debe pagar o impugnar el cobro, es menester que se le den todos los elementos de hecho y de derecho que funden y motiven el crédito mismo, así como su cobro en la vía de ejecución. (Exp. Núm. 5. 354/03. Sentencia de fecha: 6 de febrero de 2004. Actor: xxxx).

Por todo lo anteriormente expuesto, y considerando que el requerimiento de pago se encuentra insuficientemente fundado y motivado, se actualiza la causal de ilegalidad contenida en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por ende con fundamento en el artículo 300 fracción II del mismo ordenamiento, se decreta la NULIDAD del requerimiento de pago del crédito número 8136963234 112 (ocho uno tres seis nueve seis tres dos tres cuatro uno uno dos), emitido por el Director de Ejecución en fecha 10 diez de marzo del año 2017 dos mil diecisiete. ------------------------------------------------------

**OCTAVO.** El actor formula su pretensión en los siguientes términos: ---

*“SE DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINSITRATIVO ANTES SEÑALADO PARA LOS EFECTOS QUE EN DEFINITIVA SE NULIFIQUE.”*

Pretensión que se considera colmada de acuerdo a lo expuesto y razonado en el Considerando que antecede. -----------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300 fracción II y 302 fracción III y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: -----------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acto impugnado. ----------------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **NULIDAD** de requerimiento de pago del crédito número 8136963234 112 (ocho uno tres seis nueve seis tres dos tres cuatro uno uno dos), emitido por el Director de Ejecución en fecha 10 diez de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, lo anterior de acuerdo a los razonamientos contenidos en el Considerando Séptimo de la presente resolución. -------------------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---